

REAL DECRETO 430/2000, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de circunscripciones económicas y la extensión de normas en el sector de frutas y hortalizas.

El Reglamento (CE) 2200/96, del Consejo, de 28 de octubre, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de las frutas y hortalizas, dispone, en su artículo 18, que las organizaciones de productores o sus asociaciones, representativas de la producción y de los productores de una circunscripción económica con relación a un producto dado, podrán solicitar que, en determinadas condiciones, sean obligatorias para todos los productores establecidos en dicha circunscripción económica normas en materia de conocimiento de la producción, de producción, de comercialización y de protección del medio ambiente, así como en materia de retiradas.

El mismo artículo 18 en su apartado 2 define el concepto de circunscripción económica de forma genérica, lo que hace necesario su desarrollo a nivel de cada Estado miembro.

El citado Reglamento (CE) 2200/96 establece diversas atribuciones y posibilidades de actuación a las asociaciones de organizaciones de productores, aunque tampoco definen expresamente el concepto de asociación, ni la forma de reconocerla.

El apartado 5 del artículo 18 del Reglamento citado y el Reglamento 961/99, de la Comisión, de 6 de mayo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la aplicación extensiva de las normas adoptadas por las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, establecen que los Estados miembros deben comunicar a la Comisión las normas objeto de extensión para que a su vez sean publicadas en el "Diario Oficial de las Comunidades Europeas".

El presente Real Decreto ha sido consultado en fase de proyecto con los sectores afectados y con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de marzo de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto regula, en el sector de frutas y hortalizas, el establecimiento de circunscripciones económicas, la extensión de normas adoptadas por organizaciones de productores o sus asociaciones, en desarrollo del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96, y el reconocimiento y registro de asociaciones de organizaciones de productores contempladas en la normativa citada y en el artículo 2 del Reglamento (CE) 412/97, de la Comisión, de 3 de marzo, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 2200/96, en lo relativo al reconocimiento de organizaciones de productores.

Artículo 2. Circunscripciones económicas.

1. Las circunscripciones económicas se establecerán para cada producto a solicitud de una o varias organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en lo sucesivo organizaciones de productores, o de asociaciones de organizaciones de productores, siempre que los solicitantes representen, al menos, dos tercios del volumen de producción de dicho producto en la zona.

En ausencia de organizaciones de productores o de sus asociaciones, la circunscripción económica podrá establecerse a iniciativa de las Comunidades Autónomas.

El volumen de producción de los solicitantes, excluidas las compras a terceros, será el registrado en la última campaña de comercialización de la que se dispongan de datos.

El volumen de producción de la zona se obtendrá de los datos oficiales disponibles.

2. Las circunscripciones económicas se definirán con los siguientes parámetros:

a) Producto o productos a los que afecta.

b) Delimitación geográfica, con relación de los términos municipales incluidos.

Artículo 3. Circunscripciones económicas que no superen el ámbito de una Comunidad Autónoma.

1. La solicitud de establecimiento de una circunscripción económica, que no supere el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, se dirigirá al órgano competente de dicha Comunidad Autónoma.

2. La Comunidad Autónoma receptora de la solicitud de establecimiento de una circunscripción económica, que no supere su ámbito territorial, resolverá dicha solicitud, denegándola o tramitándola para su aprobación, una vez comprobado el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento 2200/96.

3. La Comunidad Autónoma que pretenda el establecimiento de una circunscripción económica deberá remitir el expediente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para su comunicación a la Comisión Europea, a los efectos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96. El referido expediente deberá contener los siguientes documentos:

a) Una memoria justificativa de la homogeneidad de la producción y la comercialización del producto o productos afectados, en la circunscripción económica definida.

b) Los parámetros a que se refiere el apartado 2 del artículo 2 del presente Real Decreto.

Artículo 4. Circunscripciones económicas que superen el ámbito de una Comunidad Autónoma.

1. Las solicitudes de establecimiento de circunscripciones económicas, que superen el ámbito de una Comunidad Autónoma, se dirigirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y se presentarán en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Producto o productos para los que se solicita el establecimiento de la circunscripción.

b) Delimitación geográfica y términos municipales a incluir.

c) Memoria justificativa de la homogeneidad de la producción y comercialización del producto o productos en la delimitación geográfica que se propone, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96.

2. Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reciba una solicitud de establecimiento de una circunscripción económica, que afecte a varias Comunidades Autónomas, se dirigirá a éstas a los siguientes efectos:

a) Informar sobre los criterios que determinan la homogeneidad de la producción y comercialización de la zona afectada, que justifiquen, en su caso, la consideración de la superficie geográfica correspondiente para la constitución de la circunscripción.

b) Solicitar informe sobre el establecimiento de la circunscripción.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no tramitará la aprobación de las circunscripciones económicas solicitadas, de las que no disponga de informes previos favorables de las Comunidades Autónomas afectadas.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará al resto de las Comunidades Autónomas, a los sectores profesionales y a las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores afectados, las circunscripciones económicas que se pretenden establecer, previamente a su remisión a la Comisión Europea.

Artículo 5. Aprobación y modificación de circunscripciones económicas.

1. Una vez aprobada una circunscripción económica para un producto determinado por la Comisión Europea, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique dicha circunscripción, o partes de la misma cuando se trate de circunscripciones que afecten a más de una Comunidad Autónoma, procederá a la elaboración de una relación de productores del producto en cuestión, y a la determinación de su volumen de producción.

2. La modificación de circunscripciones económicas requerirá los mismos trámites establecidos para su aprobación.

Artículo 6. Extensión de normas en circunscripciones económicas que no superen el ámbito de una Comunidad Autónoma.

1. Cuando una organización de productores o asociación de organizaciones de productores pretenda extender normas de las previstas en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96, en las condiciones especificadas en dicho artículo, a todos los productores de un determinado producto establecidos en una circunscripción económica, que no supere el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, deberá solicitarlo al órgano competente de la misma.
2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a analizar la pertinencia y veracidad de la documentación aportada y a comprobar la representatividad de los solicitantes en el conjunto de la circunscripción económica y el hecho de que las normas que se pretenden extender se ajustan a lo previsto en el artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96 y el Reglamento (CE) 961/99.
3. A la vista del análisis y de las comprobaciones recogidas en el apartado 2 anterior, la Comunidad Autónoma correspondiente procederá, en su caso, a declarar obligatorias la extensión de normas solicitada, determinando y decidiendo, si procede, lo establecido por los artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento 961/99, respectivamente.
4. Las Comunidades Autónomas comunicarán las declaraciones obligatorias de extensión de normas de una circunscripción económica, a que se refiere el presente artículo, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a los efectos de su transmisión a la Comisión Europea, para dar cumplimiento al apartado 5 del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96 y Reglamento (CE) 961/99. Dicha comunicación deberá contener los siguientes datos:
 - a) El producto al que afecta la extensión de normas.
 - b) Las normas a extender.
 - c) La circunscripción económica afectada.
 - d) Certificación del nivel de representatividad de los solicitantes a que se refiere el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento 2200/96, determinado según lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento 961/99.
 - e) Los elementos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento 961/99.

Artículo 7. Extensión de normas en circunscripciones económicas que superen el ámbito de una Comunidad Autónoma.

1. Cuando una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, pretenda extender normas de las previstas en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CE) 2200/96, en una circunscripción económica que supere el ámbito de una Comunidad Autónoma, la solicitud se dirigirá al Ministro de Agricultura, Pesca y

Alimentaci?n y se presentar? en cualquiera de los lugares previstos en el art?culo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha solicitud deber? ir acompa?ada de la siguiente documentaci?n:

- a) Organizaci?n de productores o asociaci?n de organizaciones de productores que pretenda la declaraci?n obligatoria de normas.
- b) Producto al que afecta la extensi?n de normas.
- c) Normas que se pretende extender.
- d) Documento acreditativo de que las normas que se pretende extender ya han sido adoptadas y aplicadas por los productores de la organizaci?n de productores o asociaci?n de organizaciones de productores durante, al menos, la campa?a anterior. Se acreditar? la fecha a partir de la cual se inici? la aplicaci?n obligatoria de las normas, por parte de los miembros de la organizaci?n de productores o de la asociaci?n de organizaciones de productores de que se trate.
- e) Relaci?n actualizada de los productores del producto, asociados a las organizaciones de productores o asociaci?n de organizaciones, que solicitan la declaraci?n obligatoria de extensi?n de normas.
- f) Volumen de producci?n comercializada por dicha organizaci?n de productores o asociaci?n en la ?ltima campa?a para la cual se disponga de dichos datos, relativo al producto en cuesti?n.
- g) Fecha a partir de la cual pretendan hacer surtir efecto la aplicaci?n extensiva de las normas y la duraci?n de la misma.

2. Las solicitudes de extensi?n de normas a circunscripciones econ?micas superiores al ?mbito territorial de una Comunidad Aut?noma se comunicar?n a todas las Comunidades Aut?nomas con territorio en dichas circunscripciones, a efectos de que:

- a) Informen sobre la solicitud presentada.
- b) Faciliten la relaci?n de productores del producto para el que se ha solicitado la extensi?n de normas, actualizada al momento de presentaci?n de la solicitud.
- c) Faciliten el volumen total de producci?n del producto en cuesti?n en la zona geogr?fica de la circunscripci?n dentro de cada Comunidad Aut?noma, correspondiente a la ?ltima campa?a de que se disponga este dato.

3. A la vista de la informaci?n remitida por las Comunidades Aut?nomas afectadas y de los datos relativos al n?mero de productores y producci?n representada por los solicitantes, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n decidir? sobre la declaraci?n de obligatoriedad de las normas en cuesti?n, comunic?ndolo al mismo tiempo a las Comunidades Aut?nomas y a la Comisi?n Europea, a los efectos del apartado 5 del art?culo 18 del Reglamento 2200/96.

Art?culo 8. Contribuciones financieras.

La organizaci n o asociaci n demandante de una extensi n de normas podr  solicitar que los productores de la circunscripci n econ mica, que no sean miembros de la misma, abonen a la organizaci n o asociaci n la parte de las contribuciones financieras pagadas por los productores miembros, de acuerdo con el apartado 6 del art culo 18 del Reglamento 2200/96.

La petici n deber  dirigirse al  rgano que declar  obligatorias las normas, indicando el importe unitario que se pretende introducir, aportando la base del c lculo y la documentaci n que la justifique, as  como el beneficiario o beneficiarios de las contribuciones y el destino de las mismas, dentro de los contemplados en los p rrafos a) y b) del apartado 6 del art culo 18 del Reglamento 2200/96. Dicho  rgano ser  competente para resolver motivadamente la solicitud.

Art culo 9. Anulaci n y control de extensi n de normas.

1. A los efectos de lo previsto en el art culo 5 del Reglamento (CE) 961/99, las Comunidades Aut nomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci n se informar n de las anulaciones de extensi n de normas, que realicen.

2. Los  rganos competentes de las Comunidades Aut nomas y los de la Administraci n General del Estado, en el  mbito de sus competencias, realizar n los controles oportunos para verificar el cumplimiento por los productores de las normas extendidas sobre sus circunscripciones econ micas.

De conformidad con el art culo 11 del Reglamento (CE) 2200/96, las organizaciones de productores o asociaciones adoptar n, respecto de sus asociados, las sanciones previstas en sus respectivos estatutos, en caso de incumplimiento de las normas extendidas. Dichas sanciones deber n ser comunicadas al  rgano administrativo que declar  obligatoria la extensi n de normas.

Art culo 10. Asociaciones de organizaciones de productores a los efectos exclusivos del Reglamento 2200/96.

1. Las asociaciones de organizaciones de productores de frutas y hortalizas, para llevar acabo las actuaciones previstas en el de Reglamento 2200/96, deber n cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener personalidad jur dica propia.

b) Recoger en sus estatutos la posibilidad de desarrollar, entre sus objetivos, espec ficamente todos o alguno de los siguientes:

1.o Adopci n, entre sus asociados, de normas comunes de conocimiento de la producci n, de producci n, de comercializaci n y de protecci n del medio ambiente, as  como en materia de retiradas.

2.  Presentar solicitudes de extensi n de las normas adoptadas previamente por sus socios.

3.◆ Elaboraci?n, aplicaci?n y presentaci?n de los programas operativos de las organizaciones de productores asociadas.

c) Estar constituidas por socios calificados como organizaci?n de productores de frutas y hortalizas que no pertenezcan a m?s de una asociaci?n por categor?a de productos de reconocimiento o por producto y circunscripc?n econ?mica, en el caso de que el objetivo sea la presentaci?n de solicitudes de extensi?n de normas adoptadas previamente por sus socios.

d) Estar reconocidas como asociaci?n de organizaciones de frutas y hortalizas, a los efectos contemplados en el Reglamento 2200/96.

2. Las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas por el Reglamento 2200/96, que quieran obtener el reconocimiento como asociaci?n a los efectos mencionados en el apartado anterior, deber?n solicitarlo:

a) Al ?rgano competente de la Comunidad Aut?noma:

1.◆ Cuando el ?mbito geogr?fico de la entidad no supere el de una Comunidad Aut?noma.

2.◆ Cuando el ?mbito geogr?fico de la entidad supere el de una Comunidad Aut?noma, si al menos el 70 por 100 de los agricultores asociados a las organizaciones de productores que componen la asociaci?n est?n ubicados en la misma.

b) Al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n, a trav?s de la Direcci?n General de Agricultura, en los dem?s casos.

El ?rgano competente dictar? resoluci?n de concesi?n del reconocimiento, una vez verificado el cumplimiento por la entidad solicitante de los requisitos establecidos en el apartado anterior y, en su caso, de denegaci?n o retirada del reconocimiento a las asociaciones que lo soliciten, as? como a las que incumplan los requisitos de reconocimiento.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n inscribir? en el Registro de Asociaciones de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, a los efectos contemplados en el Reglamento (CE) 2200/96, a las entidades reconocidas de acuerdo con lo previsto en este art?culo.

Las Comunidades Aut?nomas que reconozcan o retiren el reconocimiento a una asociaci?n de productores de frutas y hortalizas lo comunicar?n para su inscripci?n o su baja, respectivamente, a dicho Registro. La comunicaci?n contendr? los siguientes datos:

a) Nombre de la asociaci?n y n?mero de identificaci?n fiscal.

b) Relaci?n de organizaciones de productores asociadas.

c) Categor?a de productos para la que ha sido reconocida d) Producto y circunscripc?n econ?mica en el caso de que el objetivo de la asociaci?n sea la extensi?n de normas.

4. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n dar? traslado a las restantes Comunidades Aut?nomas de las asociaciones registradas.

Disposici?n adicional ?nica. T?tulo competencial.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el art?culo 149.1.13.a de la Constituci?n, que reserva al Estado la competencia en materia de bases y coordinaci?n de la planificaci?n general de la actividad econ?mica.

Disposici?n transitoria ?nica. Mantenimiento de la calificaci?n de circunscripciones econ?micas.

Las circunscripciones econ?micas aprobadas por la Comisi?n Europea con anterioridad a la publicaci?n del presente Real Decreto mantendr?n su calificaci?n a la entrada en vigor de la presente norma.

Disposici?n final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n para dictar, en el ?mbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en el presente Real Decreto.

Disposici?n final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrar? en vigor el d?a siguiente al de su publicaci?n en el "Bolet?n Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 31 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentaci?n,
JES?S POSADA MORENO